

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.C.R., en nombre y representación de Iturri, S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias, de fecha 25 de julio de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida, lavado, mantenimiento y distribución de las prendas de uniformidad de los funcionarios y voluntarios del servicio SAMUR-Protección Civil”, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2017/02074, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8, 9 y 13 de marzo de 2018, se publicó respectivamente en el Perfil del Ayuntamiento de Madrid, en el DOUE y en BOE, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y único criterio el precio. El valor estimado asciende a 332.327,51 euros, con una duración de 24 meses y prorrogable 24 meses más.

Se debe señalar que el apartado 20 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) remite en cuanto a la apreciación de la existencia de una proposición anormalmente baja o desproporcionada a lo establecido en el art. 85 del Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT) describe los trabajos objeto del contrato del siguiente modo:

- Total prendas de funcionarios a mantener: 3.056 unidades.
- Estimación anual de lavados total prendas de funcionarios: 65.073 lavados/año.
- Total estimación bolsa de lavados voluntario: 7.400 lavados/año.
- Total lavados estimados al año 72.473 lavados/año.

Entre las obligaciones contempladas en el PPT además del lavado de la ropa se encuentra la identificación de las prendas mediante un sistema que permita su trazabilidad, la distribución de la ropa limpia y planchada en su caso, en los puntos designados en el pliego mediante la instalación de un sistema de taquillas s personales (100) *“con las siguientes características: medidas en centímetros 100 alto x 38 ancho x 45 fondo, $\pm 2\%$, con dos divisiones, una para el calzado de trabajo y otra para el casco y efectos personales de higiene. La parte interior de la puerta de cada compartimento individual estará diseñada de manera que permita la aireación y ventilación del mismo”*.

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurren solo dos empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en su reunión de 25 de abril de 2018 convocada para la apertura de los criterios valorables en cifras o porcentajes y siendo la oferta de Ilunion Lavanderías, S.A. la que ofrecía el precio más bajo, propone la adjudicación a su favor y siendo la oferta presuntamente anormal o desproporcionada solicita al licitador la justificación de su viabilidad, según lo previsto en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, (TRLCSP), lo que

cumplimentó el 10 de mayo de 2018 y amplió el 22 de mayo a solicitud del Ayuntamiento.

Considerando el informe de 31 de mayo de 2018 emitido por los servicios técnicos que admite la justificación efectuada de la oferta, la mesa de contratación en sesión celebrada el 6 de junio de 2018 acuerda proponer al órgano de contratación: *“Aceptar la oferta presentada por la empresa Ilunion Lavanderías, S.A. por ser viable la misma”*.

Finalmente, el 25 de julio de 2018 por Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid se adjudicó el referido contrato, lo que se publicó en el Perfil del Contratante el 27 de junio y se notificó a los interesados ese mismo día.

Iturri S.A. tuvo acceso al expediente a petición propia el 6 de agosto de 2018.

Tercero.- Con fecha 8 de agosto de 2018, previo anuncio al órgano de contratación, se presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por considerar que la viabilidad de la oferta de la adjudicataria no estaba suficientemente acreditada y su aceptación por el órgano de contratación arbitraria y carente de fundamento, así como por apreciar incoherencia entre dicha justificación y el contenido de la oferta económica de Ilunion. Solicita por tanto la nulidad de la referida adjudicación y la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibéndolos el Tribunal el 13 de agosto de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Habiendo recibido el Tribunal el 27 de agosto de 2018 las alegaciones de Ilunion de las que se dará cuenta al analizar el recurso previo acceso al expediente que se practicó el 29 de agosto en la sede del Tribunal.

Sexto.- Con fecha 5 de septiembre de 2018, el Tribunal ha acordado el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.41 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Iturri para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar por lo que la estimación del recurso podría colocarla en situación de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Decreto impugnado fue dictado el 25 de julio de 2018, notificado el 27 de julio e interpuesto el recurso el 8 de agosto de 2018, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria incurra en presunción de temeridad.

Debe señalarse en primer lugar que al haberse publicado la convocatoria en el Perfil del Ayuntamiento de Madrid el día 8 de marzo de 2018, a pesar de que la publicación en el DOUE y en el BOE es posterior, el contrato se rige por lo establecido en el TRLCSP, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LCSP.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los

informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución

de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Debemos dejar constancia de que con fecha 14 de mayo de 2018 los servicios técnicos del órgano de contratación emiten informe sobre la justificación de la oferta en

que ponen de manifiesto que *“Analizando la información aportada por Ilunion Lavanderías S.A. estima unos ahorros por logística de un 54% año no quedando claro a qué logística se refiere, si es el traslado de las prendas desde las dependencias de SAMUR P.C a los centros de procesado, la logística del propio proceso de lavado/planchado/mantenimiento, la logística de control de las prendas o de la infraestructura necesaria para su distribución”, (...)* *“Si bien Ilunion Lavanderías S.A. informa de que cuenta con infraestructura consolidada y recursos humanos propios para la realización de cualquier servicio de lavandería, en su escrito no aclara los costes relativos a la infraestructura necesaria para el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados y prescritos en el PPTP para la realización del servicio de lavandería para SAMUR P.C. Así mismo el pliego específico que se requiere una recogida diaria con unos tiempos de suministro determinados y el mantenimiento y reparación de prendas de ropa para personal sanitario que requieren unos tratamientos especiales que pudieran influir en el coste del lavado/prenda”,* lo que determina que tal y como se ha expuesto en el relato fáctico de la presente resolución se requiriera a la misma para aclarar tales conceptos.

Con fecha 21 de mayo se remite nueva justificación que detalla que el coste logístico es el correspondiente al transporte, pero no añade información ulterior reproduciendo íntegramente la justificación del primer documento. Así mismo incorpora el desglose de costes de lavado.

Sentado lo anterior, son varios los aspectos discutidos por la recurrente.

1. Iturri, en primer lugar, alega que la justificación de la viabilidad de la oferta de Ilunion es insuficiente por incompleta en cuanto no especifica, entre otros, ni los costes de inversión, ni los del tratamiento de prendas singulares.

Explica que la oferta de la adjudicataria supone una baja considerable (35%) y que a la vista de la insuficiencia de la justificación inicial aportada por Ilunion se practicó un nuevo requerimiento a la licitadora, en el que consta *“Se deduce que esta empresa efectivamente está implantada en el sector de lavandería industrial con una*

infraestructura consolidada y unos recursos propios singulares que podría permitir realizar unos ajustes empresariales altos y contar con la capacidad para la prestación del servicio.

No obstante dada la singularidad del servicio de emergencias SAMUR P.C., que para la ejecución del contrato hay que implementar un protocolo de control y una infraestructura para la recogida y distribución de las prendas conforme a las prescripciones establecidas en el PPTP que pudiera influir en el coste directo del servicio se estima se requiera a la empresa Ilunion Lavanderías S.A. a que amplíe la información económica que justifique de forma singularizada el importe ofertado para este contrato.

Dicha información debe desglosar los importes estimados para su ejecución adjuntando los costes de inversión específicos (depósitos de recogida y distribución, implementación de protocolo de control de prendas...), costes de distribución y logística (recogida y distribución especificando los posibles costes y/ahorros por uso de rutas establecidas), costes de tratamiento de prendas singulares (prendas uniformidad para servicios sanitarios de emergencias) contando el lavado, planchado, mantenimiento y ahorro por amortización de infraestructuras y/o recursos propios. Dicha información debe justiciar que la baja ofertada no afecta a la correcta ejecución del contrato.”

De los tres tipos de costes cuya aclaración se solicitaba afirma el recurrente tan solo se han desglosado los relacionados con uno de ellos, los costes de distribución y logística;

- el ahorro del coste logístico, por optimización de rutas que se cifra en 14.600 euros /año.

- el ahorro por mejoras en la producción, por economías de escala de la planta de Fuenlabrada que se cifra en 12.352,45 euros.

El órgano de contratación en su informe alega que aunque en el segundo informe no están especificados ni los costes de inversión, ni los del tratamiento de prendas singulares, sin embargo el ahorro en los costes de logística y distribución es suficiente y permite cubrir el resto de costes. Además añade que los costes de inversión específica (sistema de control uniforme y 100 taquillas), solo se realizan una vez para

24 meses de duración del contrato y que Ilunion Lavanderías, S.A. ha manifestado que cuenta con este tipo de medios, al dar servicio a organismos similares a SAMUR-PROTECCIÓN CIVIL.

Por otra parte, el órgano de contratación, tras reconocer el error inicial en la consideración del coste base producción anual, por haber tomado como importe mensual (1.600 euros) acompaña nuevo cuadro resumen que explica los costes acreditados por Ilunion de la siguiente manera.

Precio base sin IVA licitación anual	Baja ofertada	Total base Año Ofertado	Precio base logística anual (sin IVA)	Precio base producción anual (sin IVA)	TOTAL Costes directos año (sin IVA)
75.528,98	35.71%	48.555,40	8.176,00	19.200	27.376,00

Respecto de los costes debidos a los tratamientos de prendas singulares que requieren un tratamiento específico como manchas de sangre, productos sanitarios o manchas de bolígrafo, considera que se encuentran incluidos dentro del lavado, planchado, desinfección, etc., de los servicios de una empresa de lavandería industrial que da servicio a organismos con casuística similar (por ejemplo, a hospitales como el Hospital de Alcorcón).

Por su parte Ilunion reitera en sus alegaciones la aclaración de que el coste estimado para el lavado de prendas es 1.600 euros/mes, no 1.600/año como por error recoge el informe de Ayuntamiento. Insiste que ese coste es posible por las economías de escala de su planta de Fuenlabrada y los ahorros explicados en sus justificaciones en las rutas de recogida y reparto y reitera la viabilidad de su oferta tal y como ha manifestado el órgano de contratación.

Comprueba el Tribunal que el documento de justificación aportado no contiene un detalle exhaustivo de todos los costes exigidos en el requerimiento realizado por el órgano de contratación, sino que únicamente contempla los costes de producción y

logísticos asociados a los 72.473 lavados/año (unos 6.000 al mes) estimados, por ser los principales, ya que según afirma el adjudicatario y admite el órgano de contratación, el ahorro conseguido -y que se analizará al examinar el resto de los motivos-, permite cubrir los demás costes exigidos en el PPT.

Estos costes serían:

1-Sistema de control de los uniformes, destinado a funcionarios objeto del contrato de manera que se pueda comprobar la trazabilidad de la prenda. La empresa implantará a cada prenda un chip, código de barras o elemento electrónico similar de manera que se pueda escanear y acceder en cualquier momento a una base de datos informatizada en las que se tenga acceso la siguiente información:

- Información de la prenda: Tipo de prenda, tallaje, color, personal funcionario asignado etc.
- Ubicación de la prenda: En estado de limpieza o mantenimiento, entregado a SAMUR etc. (...) con fechas de recogida, mantenimiento y/o entrega.
- Trazabilidad de la prenda: Numero de lavados, tipo de reparaciones y fecha de las mismas

2- Contenedores en los 3 centros de recogida para que el personal de SAMUR-Protección Civil deposite en él la ropa; con compuerta de autobloqueo de manera que no se pueda tener acceso a las prendas depositadas, salvo por parte del adjudicatario y el responsable asignado por el servicio.

3- Mantenimiento/reparación de aquellas prendas que sufran algún descosido, despunte, pérdida de botones, cogida de bajos en el caso de pantalones o reparación de cremalleras.

4- Aporte de 100 taquillas personales individuales para entrega individualizada de las prendas a cada trabajador de 100 alto x 38 ancho x 45 fondo, $\pm 2\%$, con dos divisiones, una para el calzado de trabajo y otra para el casco y efectos personales de higiene. La parte interior de la puerta de cada compartimento individual estará diseñada

de manera que permita la aireación y ventilación del mismo. Instalación y, mantenimiento y retirada a la finalización del contrato.

No consta en la justificación de la oferta de Ilunion el coste desglosado de estos elementos que dice poseer y que por lo tanto no incrementarían el coste del contrato. La circunstancia de que la licitadora posea determinados elementos amortizados que aporta a un contrato, no permite considerar los mismos como un gasto necesariamente, sin perjuicio de que su mantenimiento pudiera conllevar un gasto. Por lo tanto a juicio de este Tribunal la circunstancia de que no se hayan cuantificado específicamente, no implica que la apreciación por el órgano de contratación de la viabilidad de la oferta sea arbitraria, ni irrazonable siendo así que dichos costes no tienen incidencia relevante sobre el coste total del contrato.

Son varias las formas de justificar la viabilidad de una oferta, pudiendo ofrecerse el desglose de costes de acuerdo con criterios contables, como parece pretender la recurrente, pero también con cualquier otro sistema que logre generar en el órgano de contratación el convencimiento de que la oferta puede ser cumplida en sus propios términos. En esta licitación el único criterio de adjudicación es el precio y en su justificación, Ilunion parte de la explicación de los costes actuales de la planta de Fuenlabrada en la que se llevará a cabo el servicio que está autorizada como Centro Especial de Empleo, costes a los que añade el aumento de trabajo previsto (6.000 lavados mensuales más; los 72.473 lavados/año previstos para todo el contrato entre doce meses) y el incremento de costes que ello supondría 1.600 euros mes. Lo que aplicado al número total de lavados a efectuar en dicha planta, arroja un coste por lavado de 1,21 euros. Dado que se le solicita que justifique el ahorro anual, lo que hace Ilunion es comparar el coste por lavado con y sin los lavados objeto del contrato, de manera que según sus cálculos, la economía de escala que suponen esos 6.000 lavados más al mes, suponen un abaratamiento del coste por lavado de 0,17 euros lo que arroja 12.352 euros al mes 8.290,91 euros/mes (6.000 lavados a 1,38 e)-7.261,54 euros/mes (6.000 lavados a 1,21 euros/mes)).

Es cierto que la estimación del abaratamiento no se ofrece desglosada pero no es menos cierto que de acuerdo con la Resolución 149/2016 de 19 de febrero TACRC *“El procedimiento contradictorio para la justificación de las ofertas en baja anormal o desproporcionada debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas sobre la viabilidad de la oferta, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma. Sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad v seriedad de la oferta”.*

El órgano de contratación asume lo manifestado por la adjudicataria en cuanto a la planta de Fuenlabrada en la que se va a realizar el servicio por ser la más cercana a la base de SAMUR-PROTECCIÓN CIVIL, que esta tiene equipos ya formados y maquinaria ya instalada específica para el desarrollo de este tipo de servicios y que su estructura productiva y de costes está ya creada, con una gran capacidad de economía de escala, que le permite la optimización de los procesos y un ahorro de costes y producción anual de 12.352,45 euros y admite las premisas planteadas por Ilunion, lo que este Tribunal considera dentro de los límites de la discrecionalidad técnica que le es dada, ya que es palmario que la asunción de mayor número de lavados con los medios del mismo centro implica unas economías de escala en las que un ahorro de 0,17 euros por lavado no parece descabellado. A ello cabe añadir que la acreditación de la solvencia efectuada por Ilunion y que no es discutida, permite considerar que la planta de Fuenlabrada puede asumir el aumento de producción, sin que por otra parte ni el órgano de contratación, ni la recurrente discuten.

En cuanto al coste logístico, que tras las aclaraciones efectuadas en el escrito de 21 de mayo, debemos entender referido a las obligaciones de recogida y distribución, alega el recurrente que el ahorro de 14.600 euros que afirma Ilunion tampoco está justificado. Explica que tan solo se argumenta en el hecho de que compartir rutas de transporte ya explotadas por Ilunion le permitiría reducir los kilómetros reales recorridos hasta los 10.220 Km/año (con un coste asociado de 8.176 euros año, a 0,8 euros/km), en lugar de los 28.470 kilómetros anuales que deberían recorrerse de crearse rutas nuevas (con un coste asociado de 22.776 euros/año). Sin

embargo no expone qué rutas son y qué puntos geográficos son coincidentes, su periodicidad, o qué contratos los soportan.

El órgano de contratación expone que según consta en el informe técnico de análisis de la viabilidad, Ilunion compartiría las rutas que actualmente presta a otras entidades;

“1º Ilunion Lavanderías manifiesta que poder dar servicio a “Madrid 112” utilizarían una ruta que tenemos ya creada para ir a FREMAP Majadahonda en la cual nos tendrían que desviarse 6,6 km.

2º Ilunion Lavanderías manifiesta que poder dar servicio a “CISEM” utilizarían una ruta que tienen ya creada para ir a Hospital Niño Jesus en la cual nos tendrían que desviarse 8 km.

3º Ilunion Lavanderías manifiesta que poder dar servicio a “Base Central SAMUR-PC” utilizarían una ruta que tienen ya creada para ir a Hospital Alcorcón en la cual nos tendrían que desviarse 13,4 km (...)

4º Ilunion Lavanderías manifiesta al tener rutas ya creadas deben hacer 28 km diarios (10.220 km anuales) lo que supone un gasto de logística de 8.176 euros con un ahorro de 14.600 euros lo que supondría un 54% de la bajada total.”

En sus alegaciones ratifica Ilunion que los km/mes a realizar adicionales a sus rutas son 852, por lo que su coste mensual es 681,4 euros, (852 km x 0,8 euros)

Comprueba el Tribunal que con los datos que obran en la justificación aportada por la adjudicataria admitiendo que solo se produce un incremento de 852 km/mes, se permitiría ahorrar sus costes. Es cierto que en la justificación efectuada no se aportan documentos acreditativos de todo lo expuesto, en concreto la real existencia de los contratos o su duración, pero no es menos cierto que dado que se trata de una apreciación discrecional, cuando el órgano de contratación tiene por ciertos los datos que se le ofrecen no es precisa una acreditación tan exhaustiva que exija, en este caso, aportar los contratos, siendo razonable a juicio de este Tribunal aceptar la justificación con la mera mención de los contratos y la representación gráfica de las rutas en un mapa que ofrece Ilunion. Es por ello que no se aprecia que en la valoración de la

justificación de los costes de recogida y reparto el órgano de contratación exceda de la discrecionalidad que le es dada.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, se debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don F.J.C.R., en nombre y representación de Iturri, S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias, de fecha 25 de julio de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida, lavado, mantenimiento y distribución de las prendas de uniformidad de los funcionarios y voluntarios del servicio SAMUR-Protección Civil”, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2017/02074.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto el mantenimiento de la suspensión acordado el 5 de septiembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.